

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/28/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es INFUDADA la queja interpuesta por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ-QJA-28-2018

ACTOR: SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

RESPONSABLES: MAURO GUERRA VILLARREAL
Y OTROS.

QUEJA: INEQUIDAD EN CONTIENDA POR
APOYO DE FUNCIONARIOS

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, a fin de denunciar “INEQUIDAD EN CONTIENDA POR APOYO DE FUNCIONARIOS” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “INEQUIDAD EN CONTIENDA POR APOYO DE FUNCIONARIOS”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

- Que una vez publicada la Convocatoria para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015-2018.pdf>, fue realizado una ampliación o modificación de la misma a través de las Providencias identificadas con el número SG/360/2018,



visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León:

https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018AutorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf,

2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el 11 de noviembre de 2018.

II. Recurso de Queja.

1. Auto de Turno. El 05 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-28-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverse aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

a. Documental Pública, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre del C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ.

b. Documental Pública, consistente en liga electrónica que contiene la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal.



c. Documental vía informe, que deberá notificar al C. Alfredo Cuadra Tinajero.

d. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica de la red social facebook

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/306719846828316/>

e. Inspección Ocular, derivada de la liga electrónica de la red social facebook

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/306719846828316/>

f. Documental Pública, consiste en acta fuera de protocolo, descrita en el documento de mérito.

g. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica
<https://www.facebook.com/zeferinosn/photos/a.369183840263429/493722384476240/?type=3&theater>,

h. Inspección Ocular, respecto a la liga electrónica,
<https://www.facebook.com/zeferinosn/photos/a.369183840263429/493722384476240/?type=3&theater>,

i. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo, descrita en el documento de mérito.

4. Notificación al Denunciado. la queja presentada en su contra promovida por C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, fue realizada a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, visible en los estrados electrónicos oficiales.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado de los C. C.



ZEFERINO SALGADO ALMAGUER Y LINDA FELICIDADA VILLARREAL, quienes ocurren en su conjunto; así como el C. MAURO GUERRA VILLARREAL.

6. Cierre de Instrucción. El 08 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia...”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido



Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"Que en fecha 24 de octubre de 2018, el militante MAURO GUERRA VILLARREAL, publicó en redes sociales un video el cual titula "TENER CONFIANZA Y EL APOYO DE UN GRAN PANISTA COMO ZEFERINO SALGADO ME DA SEGURIDAD DE QUE TENDREMOS UN PAN FUERTE Y TRABAJREMOS JUNTOS PARA LOGRAR UN NL#AZUL", visible en la liga de facebook <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015-2018.pdf>, así como la participación de la C. LINDA FELICIDAD VILLARREAL CANTÚ al participar en un gobierno en transición violentando el principio de equidad en la contienda en favor del C. MAURO GUERRA VILLARREAL".

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

"MAURO GUERRA VILLARREAL Y OTROS".

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.



CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-28-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden



encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los

agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



1. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, AL PARTICIPAR EN UNA CONTIENDA INTERNA DOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS".

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))



Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado “Jurisdicción y competencia”, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, AL PARTICIPAR EN UNA CONTIENDA INTERNA DOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE VIDEOS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK EN FAVOR DEL CANDIDATO MAURO GUERRA VILLARREAL**”, esta Comisión observa que la Convocatoria que regula el proceso electoral interno en Nuevo León, publicada en la página electrónica del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, señala dentro del numeral IV “De las medidas para propiciar condiciones de equidad, legalidad y transparencia” del artículo 22 lo siguiente:



En cualquier momento de la precampaña si la CEO conoce del incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 62 de los Estatutos, dicho precandidato deberá suspender sus actividades

IV. DE LAS MEDIDAS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA.

22.- Con el propósito de contribuir a la libertad del voto no podrán dar su firma de respaldo, participar en actos de precandidatos y/o candidatos, los siguientes:

1. Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDE y órganos Directivos Municipales; así como todos los funcionarios remunerados al servicio del Partido.
2. Gobernadores electos y en funciones, si fuere el caso.
3. Alcaldes y/o jefes delegacionales en funciones.
4. Coordinadores parlamentarios de grupos locales y federales.

Cualquier irregularidad al respecto, podrá ser denunciada ante la CEO, quien podrá solicitar el inicio de proceso de sanción ante el CEN o el CDE.



De una simple lectura deviene, que a fin de propiciar condiciones de equidad en la contienda, se regula la prohibición expresa a “**ALCALDES Y JEFES DELEGACIONALES EN FUNCIONES**”, documento el anterior, que regula las obligaciones para los militantes que se encuentren en el supuesto de “candidato”, cuyo contenido no fue impugnado, lo que deviene, y arroja que dicha convocatoria se encuentra revestida de legalidad y certeza, y por ende, ha causado **firmeza**; se establece de forma clara y específica los alcances y cargos de quienes se encuentren en los supuestos de dicho numeral 22, entre otros. Es de destacarse en este acto, que los Estatutos del Partido Acción Nacional, contemplan dentro del numeral 112 como obligación de las y los militantes dentro del inciso h, el salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes. A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) **Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”**



Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, es decir en su carácter de militante, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento, derivándose que en el caso concreto, esta Ponencia no observa violaciones a dichos principios estatutarios, cometidos por los ahora denunciados.

En el caso a estudio, tenemos que, la ahora promovente C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, presenta en el estado de Nuevo León un medio impugnativo en forma de “queja”, del cual se observa sello de recibido por la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Nuevo León , en fecha **27-veintisiete de octubre de 2018**, afirmando en la redacción y argumentación del medio recibido, que en redes sociales “facebook” un Alcalde electo y una funcionaria otorgan su apoyo a través de un video en favor del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, en calidad de



candidato a la Presidencia Estatal, arrojando a su dicho, una presunta inequidad en la contienda; ahora bien, es de destacarse que, ésta Autoridad no observa pruebas tendientes a demostrar el cargo como funcionario público, nómina u organigrama gubernamental, de los presuntos denunciados, y por ende, se califica como **omisa** a la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, en presentar documentos definitorios que avalen sus dichos, por cuanto hace a la C. LINDA FELICIDAD VILLARREAL CANTU; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, afirma que, ha sido un hecho público y notorio la toma de protesta del ahora denunciado C. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, en cumplimiento a lo establecido a la Ley de Gobierno Municipal vigente en el estado de Nuevo León, la cual establece como fecha de entrega recepción o cambio de poder municipal el día **30 de septiembre del año que corresponda**, tal y como se regula en el artículo 22.

Una vez expuesto lo anterior, tenemos dos momentos procesales en la presente queja:

- El primero, consistente en el contenido, redacción y anexos, de la queja recibida en el estado de Nuevo León, en fecha **27 de octubre** de 2018, mediante el cual se adjuntan diversas ligas electrónicas así como 02 actas fuera de protocolo.
- Un segundo momento lo es, el derivado de hechos posteriores al **30 de septiembre** de 2018, fecha la anterior en que, uno de los ahora denunciados toma protesta de Ley como Alcalde o Presidente Municipal.



Expuesto lo anterior, es de destacarse por la Ponencia, que si bien, dentro dentro de las pruebas aportadas y señaladas dentro del capítulo “de las pruebas” enunciadas en los párrafos que nos anteceden en la presente queja, mediante la cual otorga la quejosa, diversas ligas electrónicas a fin de que esta Autoridad Intrapartidista realice inspección ocular, del contenido que a su dicho genera la inequidad en la contienda, tenemos que deviene de **FALSO**, al no encontrarse publicadas en las redes sociales; es de afirmarse en este acto, que la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, anexa además, como prueba de su intención, acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, cuyo contenido analizado deviene de tan sólo un “**momento específico**”, observamos que, de la narración de dicha acta no se observa contenido tendiente a calificar como “inequitativa la contienda” y no deriva la permanencia, difusión o transmisión del video hoy impugnado, en fecha posterior al 27 de octubre de 2018, puesto que, por el contrario, solo puede advertirse un “momento único” en que fue emitida el acta fuera de protocolo por el Notario Público respectivo, por lo que ésta Autoridad **no puede otorgarle un valor probatorio pleno**. A fin de afirmar nuestro dicho, es importante señalar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Convergencia

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Tesis XXV/2014

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN



DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González. Notas: El contenido del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, interpretado en la tesis, corresponden a los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

Organización Política “Nuevo Partido Sentimientos de la Nación”

vs.

Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XLIV/2001

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto



del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política “Nuevo Partido Sentimientos de la Nación”. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad observa que la aportación de pruebas concatenadas entre sí, descritas en los párrafos que nos anteceden, resultan **INSUFICIENTES**, para acreditar de forma fehaciente, que existe una “inequidad en contienda”, máxime que la actora es omisa en aportar medios idoneos de convicción en cuanto hace a las afirmaciones impetradas en contra de la C. **LINDA FELICIDAD VILLARREAL CANTÚ**, toda vez que no puede otorgársele a dicha militante la calidad de “**FUNCIONARIO PÚBLICO**”. Tenemos entonces que, no han sido violentados los principios de equidad, justicia, legalidad o seguridad jurídica, recordemos de nueva cuenta que, el contenido de la convocatoria prohíbe la participación de “Alcalde en Funciones”, y como se ha mencionado en los párrafos que nos anteceden, no ha sido acreditado que a partir del **30 de septiembre de 2018, exista una difusión, publicación, promoción o solicitud de voto**, que violente de forma flagrante la contienda a celebrarse en el Estado de Nuevo León. Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia



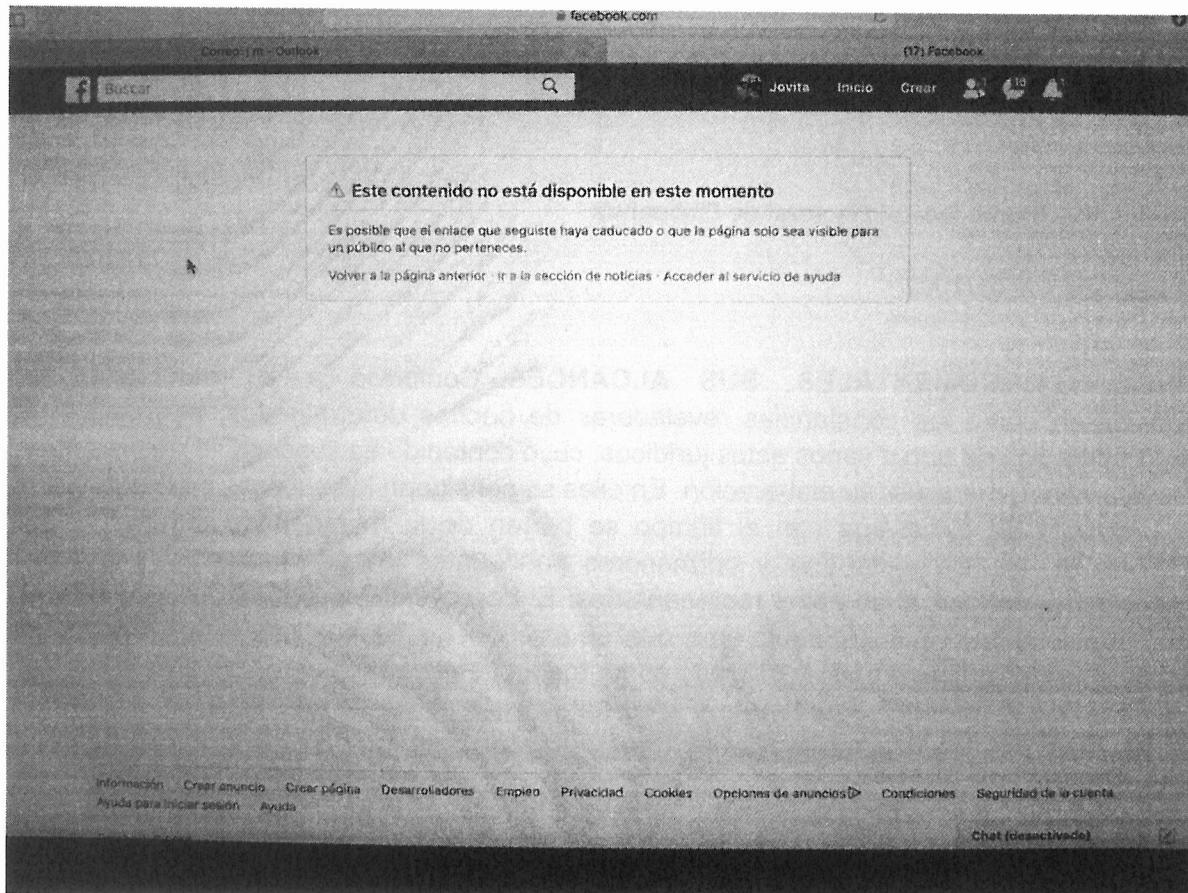
da cuenta que el contenido dentro de la red social llamada Facebook, en las ligas electrónicas señaladas por la quejosa, **NO EXISTE**, veáse lo siguiente:

https://www.facebook.com/pg/MauroGuerraNL/videos/?ref=page_internal

The screenshot shows the Facebook profile of Mauro Guerra Villarreal (@MauroGuerraNL). The sidebar on the left lists various sections: Inicio, Información, Héroes 2018, Fotos, Videos, Publicaciones, Eventos, Notas, @MauroGuerraNL, @MauroGuerraNL, Comunidad, and Información y anuncios. The main content area displays a grid of video thumbnails under the heading "Todos los videos". There are eight visible video posts:

- GRACIAS POR TU APOYO** (1:26) - 3 mil reproducciones - 27 de octubre
- BAITAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR** (5:21) - 3,4 mil reproducciones - 22 de octubre
- ABEJAS DE ANÁHUAC** (7:05) - 1,2 mil reproducciones - 21 de octubre
- Hay mujeres que se convierten en guerreras por las...** (1:16) - 550 reproducciones - 19 de octubre
- Arrancamos la campaña con un día muy productivo, visitando...** (2:56) - 2,5 mil reproducciones - 12 de octubre
- 3 BES PANISTA DE GUADALUPE SEGURO CONOCES A DON JOSÉ SÓLIS** (0:54) - 3,1 mil reproducciones - 20 de septiembre
- AUMENTAN TARIFAS DE TRANSPORTE EN NUEVO...** (0:14) - 3,8 mil reproducciones - 17 de septiembre
- DE ESTE PUEBLO MÁGICO** (0:36) - 2,7 mil reproducciones - 17 de septiembre
- TÚ PUEDES SALVAR VIDAS** (1:27) - 1,9 mil reproducciones - 25 de septiembre
- Me dio mucho gusto saludar a Don José y a toda su familia...** (0:50) - Desde hace 10 años Faustino es una gran tradición en...
- SUPER DEL TRANSPORT** (0:14) - 20 m Chat (desactivado)

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/306719846828316/>



Es de señalarse, que los ahora denunciados gozan de la calidad de "militantes" del Partido Acción Nacional, en igualdad de derechos y obligaciones estatutarias, como lo es, participar en las contiendas internas, mas, sin embargo, las pruebas aportadas, resultan insuficientes para darle la razón al quejoso, toda vez que como ha sido calificado por los tribunales"
...no debe considerarse evidenciado algo que exceda lo expresamente consignado..., cito:



Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Ahora bien, en lo que respecta a la presentación de la Prueba redactada dentro de la foja seis del escrito de queja como: "Documental vía informe, que deberá notificar al C. Alfredo Cuadra Tinajero", podemos afirmar que resulta "ociosa", toda vez que, como hemos señalado en los párrafos que nos anteceden, la toma de protesta del C. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, fue realizada en fecha 30 de septiembre de 2018 y al "NO EXISTIR" o no estar



publicado en redes sociales el video objeto y materia de la presente queja, esta Autoridad no puede conceder al quejoso dicha petición, tal y como ha sido fundamentado en los párrafos que nos anteceden., reiterando que no han sido violentado el capítulo denominado IV “De las medidas para propiciar condiciones de equidad, legalidad y transparencia” del artículo 22; Por cuanto, hace a la petición del quejoso, dentro de sus petitorios, destaca lo siguiente, cito:

“Como medida cautelar y a fin de no transgredir la equidad en la contienda que es un valor que debe tutelar esta comisión, es que le solicito tenga a bien ordenar al C. MAURO GUERRA VILLARREAL, **SUSPENDA LA DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DEL VIDEO TITULADO** “Tener la confianza y el apoyo de un gran panista como Zeferino Salgado me da la seguridad de que tendremos un PAN fuerte y trabajaremos juntos para lograr un #Nlazul, ya que de continuar publicitándose el mismo viola el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda”

Deviene de **INFUNDADO**, toda vez, que ha sido imposible verificar por la Autoridad Intrapartidista, la existencia actual de tal publicación y difusión del video descrito por la quejosa como “inequitativo” transmitido en la red social Facebook, por lo que nos arroja de **inopertante** el agravio impetrado por el quejoso, reiteramos que la quejosa se pronuncia en contra publicaciones en redes sociales mediante escrito presentado en fecha 27 de octubre de 2018, referente a una presunta violación en la equidad de la contienda misma, que como se ha demostrado, al momento de la emisión de la presente resolución deviene de inexistente.



En virtud de tales consideraciones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplimentado a cabalidad el principio de exhaustividad de las sentencias, tal y como lo establecen los tribunales en materia electoral, cito:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas



Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es **INFUDADA** la queja interpuesta por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO